



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00105**, con desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00105 00

Olga Lucía Espinosa Carrillo vs. Quality S.A.S. y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso esperar hasta la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas programada para el próximo 16 de agosto de 2022, si no fuera porque se observa que la parte demandante presentó desistimiento.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral.

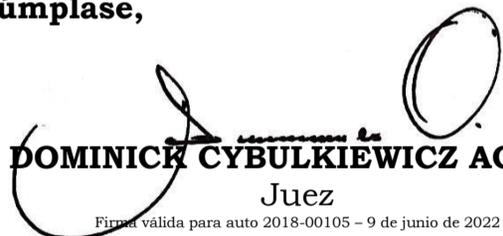
Tercero: Cancelar la audiencia pública programada para el próximo 16 de agosto de 2022 a las 3:00 p. m., en la plataforma **Microsoft Teams**.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00105 - Olga Lucia Espinosa Carrillo vs. Servicios, Productos y Soluciones Quality SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00105 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee558362826e0885158bbba87ae794ecdc9b607b85af561d30ec7c558badfe**

Documento generado en 09/06/2022 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, para impulsar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Marín vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt.

Zipaquirá, nuevo (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

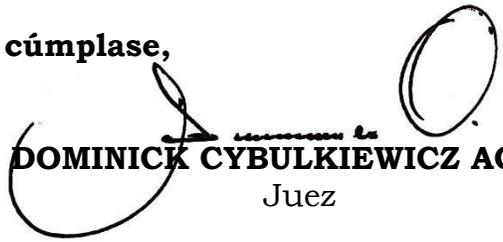
Sería del caso tener a **Carlos Alfredo Guevara Mateus** como heredero determinado del causante **Luis Alfredo Guevara Betancourt**, si no fuera porque no se ha acreditado su calidad a través de una prueba idónea.

Por tal motivo, **se requiere** a **Carlos Alfredo Guevara Mateus**, a través de su apoderado judicial, para que, dentro del término de **10 días hábiles**, allegue el registro civil de nacimiento o el documento que demuestre su calidad de heredero determinado, so pena de continuar el proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00036 - María del Rosario Bermudez de Martin vs. Herederos de Luis Alfredo Guevara Betancourt](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3726b2529dee818a11df160689ad8e74f2b358ae57f7d12a0d73b4a88053e1**

Documento generado en 09/06/2022 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00568**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00568 00

Yanice del Carmen López vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el próximo 5 de julio de 2022 no puede llevarse a cabo por un exceso de audiencias agendadas durante el día.

Por tal motivo, y debido a que el expediente No. 2019-569 tiene audiencia programada con posterioridad, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de septiembre de 2022**, a las **8:15 a. m.** oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de instancia.**

Para el caso de los testimonios decretados, se previene a las partes y a sus abogados para que les garanticen buena conectividad a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

En el evento en que alguno de los testigos no tenga acceso a los medios tecnológicos, deberá informarse así al juzgado a la cuenta de correo electrónico, por lo menos, un día antes de la fecha programada, con el fin de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, facilitarle un computador con cámara e internet en las instalaciones de la sede judicial ubicadas en la carrera 10 No. 3-38 piso 4.º, de los equipos asignados al personal, para que rinda su declaración sin inconveniente alguno, ya que, a la fecha y después de 1 año de entrar en operaciones, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas no ha instalado, ni ha equipado el recinto destinado a la sala de audiencias.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00568 - Yanice del Carmen López vs. Bavaria & CIA S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00568- 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88ba27cfce25dba9e43bfb6a0c6764a424e43ac125f55118528c5fdad67a9f**

Documento generado en 09/06/2022 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 20 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00345**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00345 00

Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la secretaria de la época incurrió en error al notificar de manera equivocada el auto proferido el 13 de enero de 2022 con unas partes que no corresponden, y ello dio lugar a confusión con el expediente No. 2020-00335.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **30 de junio de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.**

Para el caso de los testimonios decretados, se previene a las partes y a sus abogados para que les garanticen buena conectividad a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

En el evento en que alguno de los testigos no tenga acceso a los medios tecnológicos, deberá informarse así al juzgado a la cuenta de correo electrónico, por lo menos, un día antes de la fecha programada, con el fin de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, facilitarle un computador con cámara y conexión a internet en las instalaciones de la sede judicial ubicadas en la carrera 10 No. 3-38 piso 4.º, de los equipos asignados al personal, para que rinda su declaración sin inconveniente alguno, ya que, a la fecha y después de 1 año de entrar en operaciones, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas no ha instalado, ni ha equipado el recinto destinado a la sala de audiencias. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00345 - Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas Yerbabuena SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00345 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c77d158a16dcb294407ebc0953203fca034d2eb6a6e0000a175b0277339d944
Documento generado en 09/06/2022 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423**, con solicitud del demandado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el demandado solicitó que se le nombre un nuevo apoderado que lo represente, sustentado en que el abogado designado le pidió información que reposa en el expediente y un cuadro comparativo que no sabe cómo realizarlo, y cuando se dirigió a él para agendar una cita, no le respondió.

Para resolver sobre la posibilidad planteada, sea lo primero precisar que, en principio, los apoderados de quienes gozan del beneficio del amparo de pobreza están obligados a cumplir su encargo, una vez hayan aceptado la designación sin excusarse, tal como se desprende del inciso 3.º del artículo 154 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud de integración normativa. De ahí deriva su compromiso con la administración de justicia y, en especial, con el representado, quien, como se sabe, afirmó bajo la gravedad de juramento que no tiene con recursos para costear un abogado por su cuenta. A esto se le suma que la gestión que se encomienda no es gratuita como sucede para el caso de los curadores *ad litem*, sino, por el contrario, remunerada, al punto que acorde con el artículo 155 ibidem, le corresponderían las agencias en derecho que se fijen si sale victorioso.

De manera que para este fallador no es admisible que el apoderado envíe un mensaje de datos con requerimientos tales como «*me gustaría que por favor me regalara una relación de los hechos y pretensiones de la demanda, así como la respuesta que usted otorgó al momento de contestar la demanda, si es en un cuadro comparativo sería mucho mejor. Adicional a esto, requiero una relación de los medios de prueba empleados por la demandante con la indicación de que pretende probar con los mismos, así como las pruebas que nosotros allegamos para desvirtuar cada una de esas pruebas o el objetivo de cada uno de ellos. Finalmente es necesario saber cuál fue la estrategia de defensa que plantearon al momento de contestar la demanda, los motivos por los cuales se impetró la presente demanda y si existe ánimo conciliatorio con la parte actora, teniendo en cuenta que la cita es para llevar a cabo esta primera etapa(...)*» (p. 5, archivo25).



Lo anterior es así porque el estudio de la teoría de defensa la debe realizar él precisamente por su condición de abogado, y no pedirle aspectos que, a lo mejor, no están al alcance de comprenderse por el representado, debido al conocimiento especializado que se requiere para ello.

En ese sentido, y previo a resolver sobre la solicitud del demandante, se hace necesario que el apoderado seleccionado rinda las explicaciones de rigor, antes de adoptar los correctivos pertinentes como puede ser compulsarse copias a la autoridad disciplinaria competente y relevarlo del cargo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 156 del mismo código.

Por tal motivo, y para verificar si el apoderado tiene interés o no, en cumplir su obligación legal de actuar como tal, **se requiere** al abogado **Diego Mauricio Olivera Rodríguez**, para que dentro del término de **3 días hábiles**, exponga las razones por las cuales no ha tomado la iniciativa de diseñar una teoría de defensa para su representado, ponerse a estudiar los documentos que hacen parte del expediente electrónico, revisar la demanda y su contestación, y orientar al demandado en los temas que él requiere.

En caso de no ser satisfactorias las explicaciones solicitadas, se le relevará y se le compulsará copias a la autoridad disciplinaria correspondiente para que se determine si su conducta constituye una falta grave a la ética profesional según el artículo 156 del código mencionado.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica diego.olivera@est.uexternado.edu.co.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00423 - Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellano](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00423 - 9 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb53cc2af5a9ff137fba30024b4416e37db1759f78f85ea8b85450650e1f56**

Documento generado en 09/06/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00004**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00004 00

Norvey López Borda vs. María Ana Isabel Pinzón de Pinzón y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo porque se vio afectada, por la actividad de los escrutinios electorales.

Por tal motivo, **se reprograma** para continuar la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **29 de junio de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual **se proferirá sentencia de primera instancia.**

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

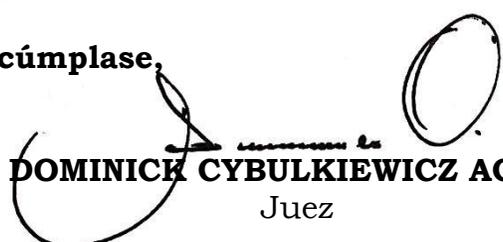
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00004 - Norvey López Borda vs. María Isabel Pinzón de Pinzón y otros](#)

Notifíquese y cúmplase.


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f44e9175bb62470a37e2cdaca6c4a85d55d569cca4a2e05140d5967d03c5d8**

Documento generado en 09/06/2022 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00040**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00040 00

Luis Carlos Tinjacá Salazar vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la audiencia pública programada con antelación no puede llevarse a cabo porque, por error involuntario, quedó cruzada con el expediente 2021-00273.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **9 de septiembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de instancia.**

Para el caso de los testimonios decretados, se previene a las partes y a sus abogados para que les garanticen buena conectividad a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

En el evento en que alguno de los testigos no tenga acceso a los medios tecnológicos, deberá informarse así al juzgado a la cuenta de correo electrónico, por lo menos, un día antes de la fecha programada, con el fin de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, facilitarle un computador con cámara e internet en las instalaciones de la sede judicial ubicadas en la carrera 10 No. 3-38 piso 4.º, de los equipos asignados al personal, para que rinda su declaración sin inconveniente alguno, ya que, a la fecha y después de 1 año de entrar en operaciones, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas no ha instalado, ni ha equipado el recinto destinado a la sala de audiencias. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes e interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[25899310500220210004000](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00040 – 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446aaddcce71f52b38a66f4c01cf6e85d91a88d0a8c4cd919dfa7b9574a1809**
Documento generado en 09/06/2022 11:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00049**, sin contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00049 00

Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 21 de abril de 2022 consistente en notificar personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, se allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado a la dirección electrónica juri.arcasalud@gmail.com, el día **5 de mayo de 2022** (p.p. 6 y 7, archivo17), que corresponde a la dirección registrada para efectos de las notificaciones judiciales, conforme al certificado de existencia y representación legal descargado a través de RUES.

En ese orden, y comoquiera que la notificación por medios electrónicos se entendió surtida el **9 de mayo pasado**, la parte convocada tenía hasta el 23 de mayo siguiente para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, el suscrito juez, con fundamento en el parágrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **IPS Arcasalud S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de septiembre de 2022**, a la **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán sus etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**



Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

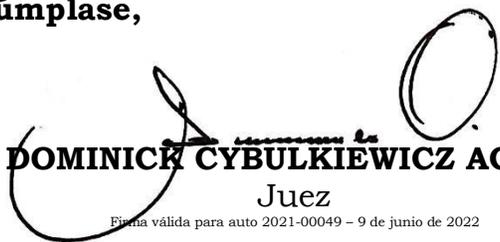
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00049 - Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00049 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f0c0561a1b9eeec97c9c2c4020bed1756c5596c1bb9551b45c9fd183e08d2**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00085**, con solicitud de la parte ejecutante y decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00085 00

Orfa Rocío Muñoz Galindo vs. Inversiones del Neusa S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado y, por el otro, que la parte demandante solicitó que *«en atención al proceso de ejecución (...) solicito que se decrete el embargo de depósitos en establecimientos bancarias (...) téngase en cuenta que la información financiera por ser de carácter confidencial y financiera no es de acceso a particulares (...) Por lo tanto, solicito se libre oficio circular a las entidades financieras, comunicando el embargo y retención de unas de dinero (sic) que a cualquier título tenga la ejecutada (...)»*.

Frente al segundo aspecto, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que *«previa denuncia de los bienes hecha bajo juramento»*, el juez decretará el embargo y secuestro que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución.

En el presente caso, este juzgador considera que la solicitud es bastante imprecisa, genérica y abstracta porque no se delimita qué entidades financieras son a las que debe dirigirse esta sede judicial para comunicar un embargo sobre los dineros que eventualmente allí reposen o estén inscritos a nombre de la entidad demandada. No necesariamente debe informar el número de la cuenta, pero sí es indispensable que el interesado que solicite el embargo, establezca cuáles son las entidades financieras porque no puede trasladar la carga al despacho judicial para que asuma cuáles son, o para que entienda que es a todas las que existen en el país.

En consecuencia, habrá de denegarse la solicitud, sin perjuicio de que la parte demandante cumpla su carga mínima de individualización.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Primero: Negar la solicitud presentada por la parte ejecutante.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[CuadernoPrincipal](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00085 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf965d08645ccd30a3522a27d96474219efc250e660ca3088dd85cc35ff125**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00106**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00106 00

Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como la subsanación de la contestación de la demandada allegada ahora sí cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Huevos Santa Reyes S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.



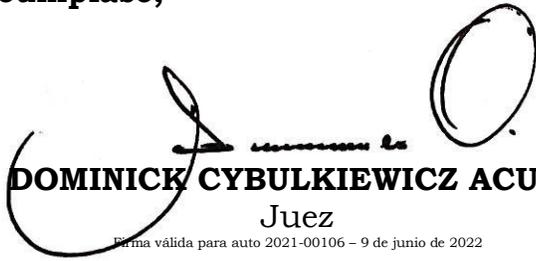
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00106 - Gervasio Malaver Rincón y otros vs. Huevos Santa Reyes S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00106 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f406cac3fe3717bcec66a6d0cf77f783b0a7a37651fe40c8c70282f8820558d**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00114**, con recursos de reposición y apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00114 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la apoderada de la parte demandante presentó recursos de reposición y de apelación contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022.

Para sustentar su inconformidad, la abogada expresó que: *«el Juzgado 2 Laboral de Zipaquirá, desatinó al no incluir el total de las costas impuestas por la Sala laboral en sentencia de 10 de marzo de 2022, las cuales ascienden a \$4.000.000, más las costas de primera instancia, las cuales ascienden a \$2.725.578, para un total de \$6.725.578. (...) para en su lugar fijar las costas y agencias en derecho, en las que se incluya las fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, esto es, «Costas en esta instancia a cargo de las entidades demandadas por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV a cargo de cada una».*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«procederá contra los autos interlocutorios»* y *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado».*

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 13 de mayo siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 16 de mayo del mismo año, ningún obstáculo habría para resolverlo en lo relativo a las agencias en derecho.

Para resolver la inconformidad planteada, sea lo primero precisar que conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, la condena en costas está guiada por un criterio objetivo y se impone a quien resulte vencido en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente, entre otros, el recurso de apelación, y la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho fijadas solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En el presente caso, este juzgador condenó en costas y ordenó incluir en su liquidación la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de las entidades adscritas al RAIS, en concreto, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Protección S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, con sentencia proferida 10 de marzo de



2022, al confirmar la decisión apelada y consultada, condenó en costas a la parte vencida en esa instancia, solo que en la parte motiva indicó que *«costas en esta instancia a cargo de las entidades demandadas por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV a cargo de cada una»* y en la resolutive que *«costas en esta instancia a cargo de las AFP demandadas, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un SMLMV»*.

Lo anterior podría conllevar dos lecturas, una que su intención fue condenar en costas a las entidades que presentaron el recurso de apelación que, en este caso, fueron las 5 codemandadas e imponerles 1 salario mínimo legal vigente mensual por concepto de agencias en derecho a cada una, y otra que, al utilizar la expresión **«AFP»** su intención solo fue incluir a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, entendida la sigla desde el punto de vista normativo, en cuyo caso solo se incluyen 4 de ellas.

En la primera hipótesis, las agencias en derecho de segunda instancia serían de \$1.000.000 para Colpensiones, Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, Protección S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia S.A. Pensiones y Cesantías y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Entretanto, en la segunda serían de \$250.000 para cada una, si se acude al numeral 6.º del artículo 365 citado *«se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos»*.

En consecuencia, lo adecuado es que se deje a órdenes del superior lo aquí controvertido y, en ese sentido, se negará el recurso de reposición.

Por lo demás, y al haberse interpuesto dentro del término legal y haberse sustentado en debida forma, se concederá el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, al estar enlistada la providencia cuestionada como susceptible de ser impugnada por esa vía al tenor de lo previsto en el numeral 11.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

Resuelve:

Primero: Negar el recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, al quedar pendiente únicamente la decisión de archivo, en cuyo caso no puede emitirse.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, identificada con la tarjeta profesional No. 233.350 del C. S de la J.



Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00114 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00114 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6afd567a7a6e2c1a0ff238fdeca3e0daaeb604ef94a1ed35b39712b47434fb**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00140**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$500.000
Otros gastos	\$7.500
Total	\$507.500

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00140 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios de urbanismos y construcción y Paisajismo S.A.S

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

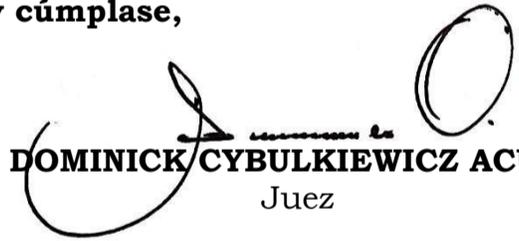
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$507.500**, a cargo de la parte ejecutada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00140 - AFP Protección S.A. vs Servicios de Urbanismo, Construcción y Paisajismo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a3462831288b64e8e3906cd64557af3faed6ac6a763bde7c2bd88c3e272d2**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00147**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$300.000
Otros gastos	\$7.500
Total	\$307.500

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00147 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. María Montiel Viodelda

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

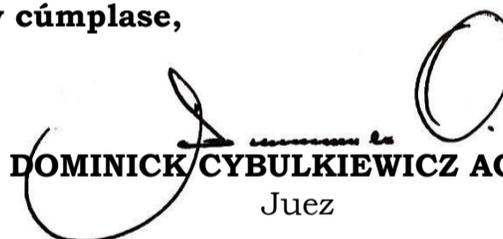
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$307.500**, a cargo de la parte ejecutada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00147 - AFP Protección vs Maria Montiel Viodelda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287b16e67300f8705380267ac8e7b6d0565606f8718270eca018a8a4d6333b4**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00212**, sin subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00212 00

Blanca Nubia Caballero vs. Nelson Vera Triviño y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte del codemandado Nelson Vera Triviño, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a los fundamentos y razones de defensa, tal deficiencia, aunque cuestionable al actuarse por intermedio de abogado, quien, como se sabe, debe atender los requerimientos judiciales, ello puede superarse de oficio.

En lo que tiene que ver con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder y no aportadas referentes a *«registro del trabajo suplementario del trabajador donde se indique el nombre, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobre remuneración, conforme obligación dispuesta en el numeral 2º del artículo 162 del C.S.T. •Hoja de vida del demandante. •copia de los contratos de trabajo. •comprobantes de pago mes a mes del 13 de febrero de 2000, al primero (01) de julio de 2018. • aportes a seguridad social. •Comprobante de pago de liquidación de contrato de trabajo. • Comprobante de pago de indemnización por despido injustificado»*, este fallador ha considerado que cuando las partes muestren conductas evasivas en este escenario, puede ejercer sus amplios poderes correctivos para conseguir que tales elementos se aporten, incluidos, por supuesto, la posibilidad de sancionar o de aplicar consecuencias jurídicas que pueden llegar a ser adversas a sus intereses, si se acude al mecanismo residual de la exhibición de documentos admisible en el procedimiento laboral.

Por otra parte, y en lo que atañe al pronunciamiento acerca de los hechos, es necesario que el juez esté atento a esta deficiencia porque la legislación instrumental tiene regulada una consecuencia jurídica específica que debe ser declarada en este momento procesal, y no después.

Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la consagrada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la oportunidad para imponerla es



cuando se califique la contestación de la demanda (CSJ SL11325-2016 y CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del codemandado **Nelson Vera Triviño**.

Segundo: Declarar presuntamente probados los hechos **1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15** de la demanda respecto de este demandado.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **20 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00212 - Blanca Nubia Caballero vs Nelson Vera Triviño y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00212 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35875f5e646eaf5a236ee889095c5c6ac0f320584df59cb72a8ec9ed0830b611**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 27 de mayo de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00217**, para calificar contestación de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00217 00

Joanny Gisela Álvarez Armesto y otrosvs. Drilling and Completion S.A.S. yotra.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en efecto están pendientes por calificar las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentadas por Chubb Seguros Colombia S.A.

Debido a que la entidad llamante no ha acreditado la notificación personal de la llamada en garantía, se tendrá por notificada a Chubb Seguros Colombia S.A., por conducta concluyente, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, por virtud del postulado de integración normativa.

Por tal motivo, y en atención a cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, por conducta concluyente.

Segundo: Tener contestada la demanda y su reforma, así como el llamamiento en garantía por parte de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00217 - Damian Cristobal García Álvarez y otros vs Drillco Drilling And Completion SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00217 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc8fb36152427eeae6764163dd71f6093014e872d67f2ed5ad95c9c5a528ed**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, con respuesta de entidades bancarias.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00

Luz Mariane Galeano González vs. Sociedad Calixta S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso requerir a las entidades bancarias Banco AV. Villas, Banco Popular y Banco Davivienda para que den respuesta a los oficios No. 671, 674 y 675 del 4 de octubre de 2021 y a su requerimiento posterior de fecha 10 de febrero de 2022, si no fuera porque este fallador observa que esas entidades ya allegaron respuestas al requerimiento (archivos 23, 24 y 25).

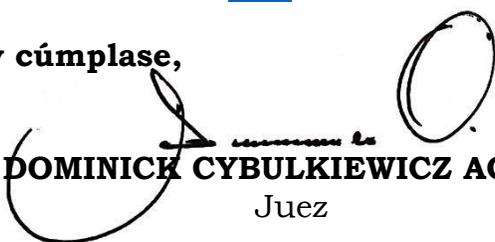
Banco AV. Villas y Banco Popular respondieron que la sociedad demandada no tiene productos allí inscritos. Entretanto, el Banco Davivienda informó que la medida cautelar fue inscrita el pasado 15 de octubre de 2021, fecha desde la cual la cuenta bancaria solo ha contado con la suma de **\$638.003,31**, cantidad que fue consignada a órdenes del juzgado y se constituyó el título judicial No. 409700000194699 (archivo26).

Por tal motivo, **se pone** en conocimiento de la parte ejecutante dichas respuestas y el título de depósito judicial, para que, dentro del término de **3 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00288 - Luz Mariane Galeano González vs Sociedad Calixta SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9309d0f2c42bf82c98e1401d8f275c99af6411cc12a1e1e629a4eb5871fb8**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00320**, para calificar contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00320 00

Yenny Clodeth Rodriguez Triana vs. Qatar Power Group S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que después de haber sido cancelada la audiencia pública programada para el pasado 7 de abril de 2022, con auto proferido el 2 de mayo siguiente se adecuó el procedimiento de uno ordinario de única instancia a uno de primera instancia porque el monto de las pretensiones, al momento de la presentación de la demanda, superaba el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales y, además, se concedió el término de 10 días para contestar demanda.

En ese orden, y al encontrar que el plazo para ejercer el derecho de defensa inició el 3 de mayo de 2022, la entidad demandada tenía hasta el 16 del mismo mes y año para hacerlo, pero así no lo hizo. A esto vale agregarle que, al estar notificada en debida forma, ha debido estar pendiente de las actuaciones respectivas, en cuyo caso el auto referido se publicó en el micrositio web y aparece en el estado electrónico No. 15 del año en curso.

Por tal motivo, y en razón a que la parte convocada dejó vencer el plazo legal para ejercer su derecho de réplica, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Qatar Power Group S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de



la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00320 - Yenny Clodeth Rodríguez Triana vs Qatar Power Group SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00320 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aecab982bda9474527aa126d2601c807b81ea8ef9f0521ea1bbe3667e803fc7**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00391**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00391 00

Daniel Humberto Enríquez Giraldo vs. El Refugio Centro de Orientación em Adicciones S.A.S

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda.

Debido a que la parte demandante no ha acreditado la notificación personal de la parte demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso, y se tendrá por contestada la demanda al encontrarla ajustada a la legislación instrumental.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **El Refugio Centro de Orientación en Adicciones S.A.S.**

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **El Refugio Centro de Orientación en Adicciones S.A.S.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **23 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la



utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la entidad demandada, a los abogados Franco Mauricio Burgos Ereira y Franky Stiven Triana López como apoderado sustituto identificados con tarjetas profesionales No. 111.285 y No. 296.485 expedida por el C.S de la J., respectivamente, y como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabio Orlando Soler Vargas identificado con la tarjeta profesional No. 84.994 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta de las actuaciones procesales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00391 - Daniel Humberto Enriquez Giraldo vs Centro de Orientación en Adicciones El Refugio](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021--00391 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94482894a02246ee1f3132e57f7c667dcece4a353738eb5b805a4db422a98622**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00393** para resolver solicitud de nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00393 00

Mario Alberto Carrasco Ulloa y otros vs. Edificio Cerromar.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Edificio Cerromar.

La entidad demandada fundó su pedimento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que la dirección electrónica luisbahamon@hotmail.com, no le pertenece al edificio, sino que corresponde a la cuenta personal de Luis Bahamón «*quien fue administrador en el pasado, sin embargo no ostenta el cargo desde el 30 de julio de 2021 y en la actualidad vive en Estados Unidos (...) y este nunca avisó de la supuesta notificación*» y en el RUT se acredita que la dirección es edificiocerromar@hotmail.com (archivo10).

Para resolver la inconformidad planteada, sea lo primero precisar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, previstos en forma general en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política cuando se endilga una vulneración al debido proceso y 3.º de la Ley 1149 de 2007 cuando se cuestiona el desconocimiento del postulado de oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 en cuestión, que el proceso judicial es nulo en parte o en todo «*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*».

En el presente caso, este juzgador considera, desde ya, que la solicitud de nulidad está llamada a prosperar, en razón a que, si bien se allegó certificación de entrega del mensaje de datos con destino a la dirección electrónica luisbahamon@hotmail.com con fecha del **17 de febrero de 2022**, lo cierto es que para este momento esa no era una cuenta de correo



válida para surtir notificaciones judiciales a la entidad demandada, como tampoco Luis Carlos Bahamón Otálora fungía como administrador.

En la demanda se planteó que la dirección electrónica en comento se obtuvo de «*de la reportada por parte del señor administrador del EDIFICIO CERROMAR, LUIS CARLOS BAHAMON OTÁLORA ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot, Cundinamarca, en la Acción de Tutela Rad:2021-00109 (sic)*» y, para respaldar esa afirmación, se aportó certificación de existencia y representación legal expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de Girardot con fecha del 17 de febrero de 2021 donde consta la inscripción de esa persona como administrador. No obstante, con la solicitud de nulidad se acompañó el formulario de registro único tributario expedido por la DIAN más un certificado expedido con una fecha posterior, es decir, el 13 de agosto del mismo año, en los que se corrobora que la cuenta de correo de la entidad es edificiocerromar@hotmail.com y que Luis Carlos Bahamón Otálora ya no funge como administrador, sino Andrés Felipe Camacho Carrascal desde ese mismo mes (pp.8-11, archivo10).

Las constancias de notificación surtidas en el trámite de la acción de tutela 2021-00109 corresponden al mes de junio de 2021 cuando aparecía como administrador Luis Carlos Bahamón Otálora.

La parte demandante no tuvo en cuenta que la entidad demandada, al momento de rendir su informe dentro de la acción de tutela en la que obtuvo la dirección, lo hizo desde la dirección edificiocerromar@hotmail.com, y no desde luisbahamon@hotmail.com (pp.62-65, archivo03, carpeta 01Primera instancia).

En consecuencia, la entidad demandada no fue notificada en debida forma y, en esa medida, lo ajustado al debido proceso es declarar la nulidad de lo actuado desde el auto por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda y se programó audiencia pública, inclusive.

En reemplazo de la actuación anulada, se tendrá por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales por virtud del postulado de integración normativa.

En firma esta decisión, vuelva al despacho el expediente para calificar la contestación de la demanda y proseguir el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 21 de abril de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se programó audiencia pública, inclusive.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Edificio Cerromar.**

Tercero: Diferir el estudio de la contestación de la demanda hasta que quede en firme esta providencia.

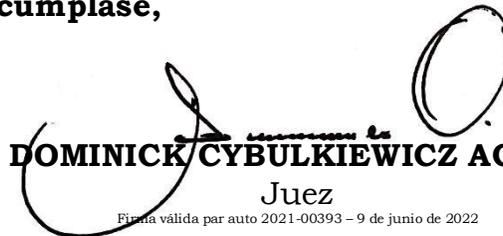
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Juan David Carpeta Quimbaya identificado con la tarjeta profesional No. 268.201 del C.S. de la J.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuantas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00393 - Mario Alberto Carrasco Ulloa y Otros vs Edificio Cerromar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida por auto 2021-00393 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4993c440be000d9119bd2762848e23376dc8a82fe88fddddd977a07d03a655d2**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00397**, con solicitud de medida cautelar nominada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00397 00

Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs. Rosa María Rodríguez Bossa.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se imponga una sanción a la parte demandada como medida cautelar nominada sustentada que *«primero les revocó el poder a los abogados aduciendo quebrantos de salud y problemas con sus familiares y luego ante la Jurisdicción Disciplinaria (sic) presentó queja en contra de ellos acusándolos de haberla chantajeado y constreñido para apoderarse de sus inmuebles y finalmente cedió o vendió los derechos litigioso dentro del proceso de pertenencia, es decir, para que mi poderdante PÉREZ SEHK no tenga dónde o en qué hacer efectivos sus honorarios profesionales (...)*».

Por tal motivo, al encontrarse debidamente trabada la litis, con fundamento en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021, **se programa** audiencia pública especial para el próximo **21 de junio de 2022**, a las **3:45 p. m.**, oportunidad en la cual se decidirá si es viable imponer caución o no.

Se requiere a las partes para que se envíen las pruebas a la cuenta de correo electrónico del juzgado, preferiblemente un día antes de la celebración de la diligencia con el fin de revisarlas con detenimiento, sin olvidar el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.



Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00397 - Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs Rosa Maria Rodriguez Bossa](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00397 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0467f6817bc4da6a4502f4f37741651f54fb2dbe8a0d60bd3799c099bc4c2c**
Documento generado en 09/06/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00397**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00397 00

Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs. Rosa María Rodríguez Bossa.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Rosa María Rodríguez Bossa**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00397 - Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs Rosa Maria Rodriguez Bossa](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00397 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0b551b759ea1ae203c6ac446d2e21bf749b226ab5d25a7531350c8dac4a9e0**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00412**, para calificar contestación de la demanda y con memorial de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00412 00

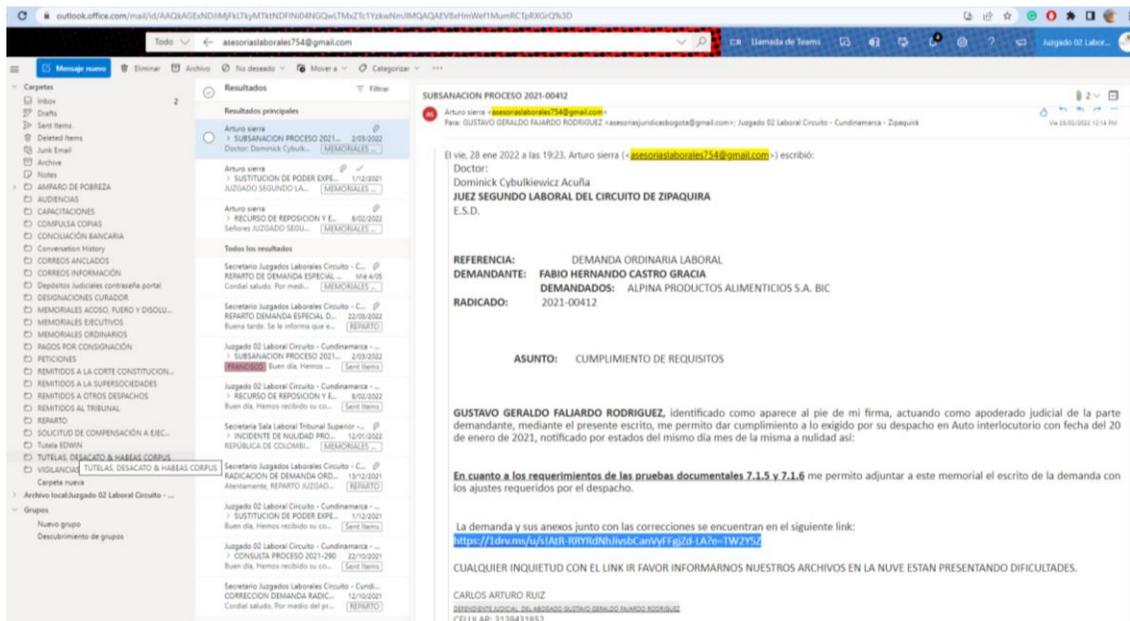
Fabio Hernando Castro García vs Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por una parte, que la parte demandante expresó que sí envió la subsanación de la demanda y, por la otra, la entidad demandada presentó contestación.

Frente al primer aspecto, se encuentra que, en efecto, por error involuntario de quien fungía como secretaria para la fecha de recepción de la subsanación de la demanda, se omitió incorporar de manera inmediata el mensaje de datos al expediente, razón por la cual, al momento de emitirse el auto proferido el 10 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta.



En ese orden, y al observarse que la demanda no fue rechazada, sino que fue admitida y solo se hizo la salvedad sobre las pruebas no allegadas, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, se aclarará de oficio el auto proferido el 10 de febrero de 2022 en el sentido de establecer que las pruebas requeridas sí fueron allegadas en su oportunidad a la cuenta de correo del juzgado.

En cuanto al segundo punto, se encuentra que si bien la parte demandante no acreditó la notificación personal de la entidad demandada,



al expediente se aportó contestación de la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al revisar que el escrito de contestación reúne las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Aclarar el auto proferido el 10 de febrero de 2022 en el sentido de establecer que las pruebas requeridas en el auto de inadmisión de la demanda sí fueron allegadas en su oportunidad.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.**

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.**

Cuarto: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de septiembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.



Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00412 - Fabio Hernando Castro Gracia vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00412 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aef6c2cbced15a3e8e4403826b95d74745b9a334ea98002bd2c953520517be**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00415**, con subsanación a la contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00415 00

Edgar Humberto Montes Martínezvs. Ingeniería de Fluidos S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, sobre todo porque, aun cuando se subsanó lo relativo a los fundamentos y razones de derecho – *que no estaban claros en el escrito* –, no se hizo lo mismo respecto de la solicitud probatoria, pero este último caso puede superarse cuando se resuelvan sobre las pruebas pertinentes, necesarias y conducentes del proceso.

Por tal motivo, y al encontrar que ahora sí la contestación de la demanda está ajustada a derecho, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Ingeniería de Fluidos S.A.S.**, sin perjuicio de que eventualmente en la audiencia se excluyan o no se decreten las pruebas que no fueron relacionadas.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00415 - Edgar Humberto Montes Martínez vs Ingeniería de Fluidos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00415 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdd051ca6a0abf623e8bd28554eec4479c622172e7c3b9b828a98ae3a24819b**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00006**, para calificar contestaciones de demanda y su reforma.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00006 00

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar las contestaciones de la demanda y su reforma.

1. De la contestación de la demanda por parte de Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S. (archivo12).

El escrito de contestación cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De la contestación de la reforma de la demanda de Mármoles y Vitrificados Carrar S.A.S. (archivo17).

Por auto proferido el 5 de mayo de 2022, este juzgador adecuó el procedimiento adelantado hasta el momento y corrió traslado a esta demandada para que contestara la reforma de la demanda dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado.

La notificación por anotación en el estado electrónico se llevó a cabo el 6 de mayo siguiente, lo que significa que la entidad convocada tenía para contestar la reforma hasta el 13 del mismo mes y año, a las 5:00 p. m., tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual «*el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación*».

Dado que la contestación se presentó hasta el 19 de mayo del mismo año, es claro que ello se hizo por fuera del término. Luego, no es viable aplicar el término de 10 días hábiles para la reforma porque la contestación de la demanda inicial ya se había presentado con antelación.

3. De la contestación de la demanda inicial y su reforma de Seguridad Golat Ltda. (archivo18).



La contestación de la demanda no reúne los requisitos previstos en los numerales 3.º del artículo 31 citado, y 1.º y 2.º del párrafo 1.º del mismo artículo, por las razones que, a continuación, se esbozan:

Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º citado que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma el hecho 10 porque no explicó por qué no es cierto, tal como se exige legalmente.

Poder.

El abogado no aportó el poder general o especial que demuestra su derecho de postulación tal como lo exigen los artículos 33, 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, como tampoco aparece inscrito como apoderado general en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de contestación.

Pruebas.

No se aportó la prueba documental denominada *«A. Comprobantes de pago de la nómina mensual realizada al señor BENJAMÍN ESTEBAN PÉREZ PARDO»*, como tampoco allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a *«B. Copia de pagos de la planilla de autoliquidación de aportes (PILA) por parte del empleador»*, *«D. Copia del reglamento de trabajo del empleador»* y *«E. Copia del comité paritario de salud ocupacional (COPASO)»*, ni hizo pronunciamiento al respecto, ni mostró oposición sobre su existencia.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda inicial presentada por **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.**

Segundo: Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.**, por extemporánea, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda y su reforma presentada por la codemandada **Seguridad Golat Ltda.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe a la contraparte escrito de subsanación de la contestación y su reforma, a más



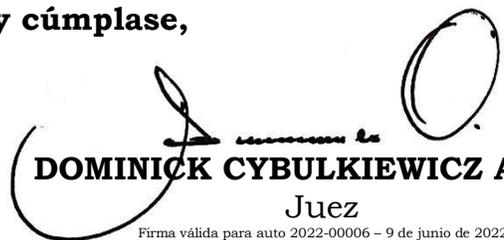
tardar al día siguiente, en cumplimiento del deber legal impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la **Mármoles y Vitrificados Carrara S.A.S.**, al abogado Juan Carlos Sepúlveda Hernández, identificado con la tarjeta profesional No. 60.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00006 - Benjamin Esteban Pérez Pardo vs Seguridad Golat Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00006 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20271272287e6c96ddea98aa1ef725312bf0cbfb674d2e8ea6eab8ac41d2dd**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00020**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00020 00

Orlando Mateus Bolaños vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Brinsa S.A., con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, y se corrió traslado por el término de 10 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa en relación al mandamiento de pago.

En ese orden, y al encontrar que el período concedido inició el 16 de mayo de 2022, día siguiente a la ejecutoria del auto que negó la nulidad, la entidad demandada tenía hasta el 27 de mayo siguiente para proponer excepciones en su defensa, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte demandada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2022 contra **Brinsa S.A.**

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$400.000**, por concepto de agencias en derecho, acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



2022-00020 - Orlando Mateus Bolaños vs Brinsa S.A

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00020 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d62a4a3bfad6ec78471470db8775bf5264b44c5ed3c7bc1df4aca62c822a4**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00041**, con solicitud de corrección, repuesta del Juzgado 1. ° Laboral del Circuito de este municipio, sustitución de poder y contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 000041 00

Claudia Inés Cuéllar Vargas vs. Diana Carolina Ramírez Pedraza

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, están pendiente de resolver sobre las siguientes actuaciones:

1. De la solicitud de corrección.

En lo que tiene que ver con la solicitud de corrección, se encuentra que, en efecto, por error involuntario se plasmó un nombre que no corresponde a la demandante en el auto que admitió la demanda.

En ese orden, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, es necesario corregirlo en el sentido de disponer que el verdadero nombre del extremo activo es Claudia Inés Cuéllar Vargas.

2. De la sustitución de poder.

Está pendiente resolver la sustitución de poder que el abogado el abogado Óscar Javier Mora Bustos al abogado Fabio Orlando Soler Vargas.

3. De la contestación de demanda (archivos 08 y 09).

Debido a que la parte demandante no ha acreditado la notificación personal de la demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

De la contestación de la demanda, se aclara que, aunque existen dos escritos, estos son exactamente iguales, solo que uno tiene firma y las pruebas anexas y el otro no. Aun así, y como estos fueron allegados en tiempo y, por ende, ninguna irregularidad se genera para tenerlos en cuenta en razón a que el que está completo tiene signos distintivos que permiten identificar el emisor del mensaje de datos según la Ley 527 de 1999.

En todo caso, no está demás agregar que conforme al parágrafo 2.° del artículo 103 del Código General del Proceso, se presumen auténticos los



memoriales que presenten las partes al juzgado cuando vienen adjuntos en el mensaje de datos que se originó desde la cuenta que se informó.

Revisado su contenido, se evidencia que no se cumplen los requisitos consagrados en los 1.º y 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

Pruebas.

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «2. examen de egreso. 3. examen de ingreso», como tampoco se mostró oposición, ni se hizo mención sobre su existencia.

Poder.

Pese a anunciarse como anexo, la contestación de la demanda no viene acompañada del poder que acredita el derecho de postulación.

4. Del amparo de pobreza.

En respuesta a la solicitud de información, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio envió copia de la providencia emitida en audiencia pública el 10 de noviembre de 2021 por medio de la cual se concedió amparo de pobreza a la demandante (p.1, archivo07).

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda debe ajustarse a la ley y existen otras cuestiones procedimentales sobre las cuales hay que pronunciarse, el suscrito juez dispone:

Primero: Corregir el auto admisorio proferido el pasado 3 de marzo de 2022 en el sentido de establecer que el nombre de la demandante es Claudia Inés Cuéllar Vargas, y no Clara Inés Cuéllar Vargas.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Diana Carolina Ramírez Pedraza**.

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, a más tardar al día siguiente, en cumplimiento del deber legal impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Fabio Orlando Soler Vargas en su calidad de defensor público identificado con la tarjeta profesional No. 84.994 del C. S. de la J., según el **amparo de pobreza** concedido (p.1, archivo07).

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00041 - Claudia Inés Cuéllar Vargas vs Diana Carolina Ramírez Pedraza](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00041 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea378981c1e20c2240b9f5659f62ab1895deead7ce7a0a5f1939d3ef5549c6a**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00052**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00052 00

Jully Alejandra Pinzón Moyano vs. Olga Lucia Mancera Garcia.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Olga Lucía Mancera García**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación alguna - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00052 - Jully Alejandra Pinzón Moyano vs Olga Lucia Mancera García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00052 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f8678734b5381607e5b9d860cb041b70ea997e04c104c100ab3e819c44847**
Documento generado en 09/06/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00067**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00067 00

Gloria Ernestina Barahona Castiblanco vs. Jorge Enrique Ariza Morales.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada allegó respuesta a la demanda.

Sobre el particular, es importante resaltar que mediante auto proferido el 2 de mayo de 2022, se admitió la demanda y su reforma presentada para tramitarlas a través de un proceso ordinario laboral de única instancia regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que esta se contesta en audiencia pública.

Por tal motivo, y al encontrarse practicada la notificación personal por medios electrónicos, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **27 de septiembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los



hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

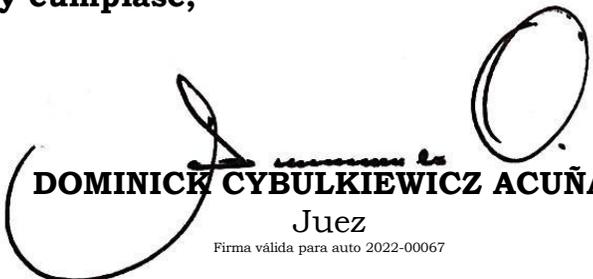
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00067 - Gloria Ernestina Barahona Castiblanco vs Jorge Enrique Ariza](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00067

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edbeb2588e171dbc9552524bf64c342f7701def5973c15d6a8f52968cbc4b69**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00088**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00088 00

Mesias Cortés Beltrán vs. Colpensiones

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada allegó contestación de la demanda.

Sobre el particular, es importante resaltar que mediante auto proferido el pasado 21 de abril de 2022, admitió la demanda presentada y ordenó tramitarla a través de un proceso ordinario de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que la contestación de la demanda se recibe en audiencia pública.

Por tal motivo, al encontrarse notificada la parte demandada en la forma prevista en los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **30 de junio de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión,



y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00088 - Mesías Cortes Beltrán vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2022-00088

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032b8e7f729377c2fb304c2c3f7e9bb76233930375144cf55ee0d523fefa151**
Documento generado en 09/06/2022 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 2 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00097**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00097 00

Juan Antonio Suárez Pérez vs. Congregación de Nuestra Señora de los Dolores

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Juan Antonio Suárez Pérez** contra la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores**, si no fuera porque con su subsanación no se aportó la prueba de su existencia y representación legal, sino que, por el contrario, se declaró bajo juramento su imposibilidad de obtenerla *«pese a que se realizó la búsqueda en la página del Ministerio del Interior, de la cámara de comercio de Bogotá y la Arquidiócesis de Bogotá (...)*».

En relación con la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas, el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que ante la imposibilidad de acompañarla como anexo de la demanda *«se afirmará tal circunstancia bajo juramento»* en cuyo caso el juez debe adoptar las medidas para obtenerla.

Debido a que, por un lado, es absolutamente necesario verificar la existencia de la entidad convocada porque, como se sabe, de allí deriva el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, cuya ausencia generaría una decisión inhibitoria y, por el otro, en esta especialidad no se cuenta con una regulación adicional a la referida, este juzgador considera que nada impide que, por virtud del postulado de integración normativa consagrado en el artículo 145 del mismo código, se acuda al numeral 1.º del 85 del Código General del Proceso, según el cual *«si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días»*, al cabo de lo cual se resolverá sobre la demanda.

Por tal motivo, y en atención a que el **Ministerio del Interior** tiene a su cargo el registro público de entidades religiosas y no religiosas tal como se desprende del Decreto 1066 de 2015, **se requiere** a esa entidad, a través de **Víctor Alejandro Rhenals López**, en su calidad de **Director de Asuntos Religiosos**, para que, dentro del término de **5 días hábiles** certifique y/o aporte los documentos que acrediten la existencia de la entidad aquí demandada bajo el nombre **Congregación de Religiosos Terciarios**



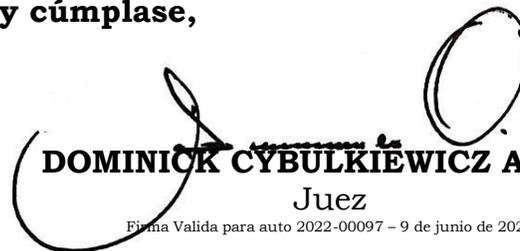
Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores identificada con NIT. 860.005.068-3, a costa de la parte demandante.

Por secretaría, elabórese el respectivo y envíese con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00097 Juan Antonio Suarez Pérez vs Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma Valida para auto 2022-00097 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905b04610fc2d0fb2f1c63e8e220abc89b2150324d91a58537849318768861f**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00103**, con subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00103 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Protección Social Integral S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Protección Social Integral S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial por las razones que, a continuación, se exponen:

En relación con la competencia territorial en el marco de las acciones de cobro de cotizaciones a la seguridad social integral, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para determinarla no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso esta se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante, o por el lugar desde dónde se llevó a cabo la gestión de constitución en mora al empleador o se expidió la liquidación que se invoca como título base de recaudo (CSJ AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, AL228-2021, AL229-2021, AL398-2021, AL772-2021, AL2145-2021, AL1365-2022, AL1396-2022, AL1734-2022).

En el presente caso, se observa, por una parte, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 20-92, archivo02) y, por la otra, que el requerimiento de constitución en mora al empleador moroso se realizó desde esa misma ciudad, tal como se desprende de su encabezado (p. 9, archivo02), de ahí que es viable inferir que fue allí que también se elaboró la liquidación que se invoca como título ejecutivo.

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con las dos opciones válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la



teoría dogmática del proceso, solo se activa cuando se admite la demanda o se libra mandamiento de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00103 - Colfondos SA vs Protección Social Integral SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00103 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77eeafb6bb009c6787811072dbf8c254326389036e55e0c6bd51d54f02e0428**

Documento generado en 09/06/2022 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00105**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00105 00

Miguel Guzmán Delgado y otros vs. Inverneusa S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 5 de mayo de 2022.

En ese orden, y a pesar de que lo relativo a las pruebas es un aspecto que puede ser subsanado de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de «*suplencia de la deficiencia de la demanda*», este juzgador considera que no ocurre lo mismo respecto del poder y las pretensiones, debido a que, el primero acredita el derecho de postulación y las segundas deben ser claras y precisas, tal como lo exige la legislación instrumental laboral.

Frente a la claridad y precisión de pretensiones, conviene destacar que no es viable superar de oficio una situación como la que se presenta en la demanda en la que no es claro ni guarda relación con los hechos a cuál o cuáles de los demandantes es que se eleva la solicitud de obtener el pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir y el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, ni que lo relativo a «*demás tributos que dejó de percibir*». ¿Qué tipo de acreencias laborales pide? ¿Cuáles son los pagos correspondientes?. Es bastante ambiguo y genérico y, en esa medida, no se cumple la exigencia del numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al poder conferido, se recuerda que, además de ser un **anexo a la demanda**, este es de suma importancia a la hora de dar trámite a las solicitudes de los abogados porque se acredita el *derecho de postulación*. No de otra manera podría acreditarse que el profesional del Derecho actúa en representación de otra persona. En resumen, sin poder no existe mandato expreso del poderdante y, por lo mismo, tal cuestión no puede ser subsanada de oficio por la administración de justicia.

En estos términos, este fallador reitera su criterio al respecto, y se aparta respetuosamente de cualquier otro que pueda ventilarse en contrario, debido a que dejar en incertidumbre la calidad de los apoderados judiciales (sin poder debido) constituye un vicio en el procedimiento que puede conllevar una indebida representación, y ello es necesario para una demanda en forma que pueda resolverse sin ningún inconveniente.



En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del mismo estatuto no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias dentro del término legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Gloria Esperanza Salazar Ramos, John Fredy Guzmán Salazar, Luis Javier Guzmán Salazar, Gabriel Antonio Guzmán Salazar, Pedro Ignacio Guzmán Salazar, Deisy Yohana Guzmán Salazar, Blanca Yulier Guzmán Salazar, Yeny Carolina Guzmán Salazar, Miguel Alonso Guzmán Salazar y Miguel Guzmán Delgado** en representación de **ESGS** y **ESGS** contra **Inverneusa S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00105 - Miguel Guzmán Delgado vs Inverneusa SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00105 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f8171ac8b4c312fd70bafee5cba560906745eacd13ff40e79d23fd40b992b1

Documento generado en 09/06/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00146**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00146 00

Jorge Enrique Quiroga Palacios y otra vs. Herederos de José Armando Moreno Sabogal.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Jorge Enrique Quiroga Palacios** y **Alicia Castañeda López** contra **Noé Moreno Sabogal**, **José Aurelio Moreno Sabogal** y **Ana Delia Moreno Sabogal**, en sus calidades de herederos determinados de José Armando Moreno Sabogal y sus herederos indeterminados, si no fuera porque este juzgador considera que primero deben adoptarse unas medidas para establecer la competencia territorial y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos innecesarios e imprimirle celeridad a la causa (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

Lo anterior encuentra respaldo, básicamente, en que de la lectura de la demanda no se desprende que el último lugar de prestación de servicios haya sido en el municipio de Zipaquirá, sino, por el contrario, se advierte que fue en la finca «*El Retiro*» ubicada en el municipio de **Guasca**, Cundinamarca, tal como se ilustra en los hechos 1.º, 2.º y 3.º (archivo 02).

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el domicilio de la parte demandada, se extrae que está ubicado en la ciudad **Bogotá D.C.**

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En ese orden, la parte demandante debe escoger entre el juez laboral del circuito de Bogotá, que corresponde al domicilio de la parte demandada o el juez civil del circuito de Chocontá, a donde se encuentra adscrito el municipio de Guasca, que se relaciona al último lugar del servicio.

Fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, en cuyo caso no será necesario este requisito.



En el presente caso, la demanda no contiene las razones de derecho. Mientras los fundamentos están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, aquellas lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

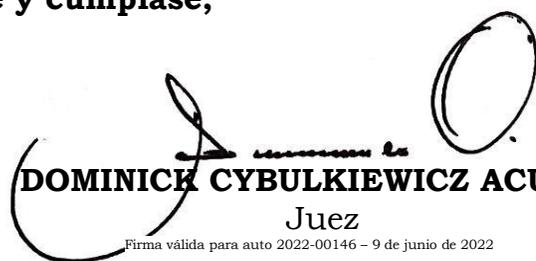
A la demanda se acompañó un poder otorgado al abogado, pero en él no se determina el objeto del mismo. Tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su objetivo. Por ejemplo, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó.

Por tal motivo, y al advertir un desajuste a la legislación instrumental y existir una imprecisión que debe ser saneada para efectos de fijar la competencia territorial, **se inadmite** la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione la competencia territorial regulada en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que escoja entre el **Juez Laboral del Circuito de Bogotá** – del domicilio de la parte demandada – o el **Juez Civil del Circuito de Chocontá** – último lugar de prestación de servicios –, so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor. De igual manera, deberán corregirse las demás falencias anotadas para mayor celeridad y agilidad.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00146 - Jorge Enrique Quiroga Palacios y otro vs Herederos determinados e Indeterminados Jorge Armando Moreno Sabogal](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00146 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8dccccecf288a580748abbfe589fe565696fb95236d70e4f92c2f5df2a3f2969**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00148**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00148 00

Javier Cortez Feria vs. Vigías de Colombia S.R.L. Ltda.

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 6 de mayo de 2022, declaró su impedimento para conocer del asunto, sustentada en que *«de conformidad con los artículos 140 y siguientes, se basan en que realmente, de acuerdo con los hechos de la demanda, señor Javier Cortés Feria desarrolló o cumplió sus labores con la sociedad demanda y se indica en la demanda que, desde el 15 de diciembre del año 2019, al primero de noviembre del año 2018 ha venido desarrollando o vino desarrollando sus labores en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (...) Dentro de los hechos se dice que al aquí demandante le terminaron su contrato por no cumplir con las expectativas. Forzoso es de concluir que, si estaba desarrollando sus labores dentro del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues es claro que el despacho encuentra razones para permear su conocimiento y que afectan su imparcialidad en la medida en que fue en las instalaciones del Juzgado Primero Laboral del Circuito Zipaquirá, donde se instaló actualmente esta demanda»*.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido catalogada como una herramienta jurídica a la cual los jueces y magistrados pueden acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por integración normativa, que para que una autoridad judicial se abstenga de conocer una controversia, debe declarar alguna de las causales descritas en el artículo 141 ibidem tan pronto como advierta su existencia y expresar los hechos en que se soporta.

Lo anterior significa que el funcionario debe señalar con precisión y claridad el precepto legal que contiene el supuesto de hecho y las razones que la llevan a adoptar esa determinación, ya que una motivación insuficiente, genérica y abstracta podría generar su rechazo. No de otra manera podría entenderse esta exigencia porque con ella es que se materializa el postulado de taxatividad, cuyo objetivo es evitar interpretaciones extensivas y análogas o que se utilice en forma caprichosa.



En el presente caso, este juzgador no encuentra que la jueza remitente cumpliera la carga de identificar alguno de los 14 numerales del artículo 141 citado. Luego, en el fondo, ello sería suficiente para desestimarla.

Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión se aceptara que por alguna razón deba emprenderse el análisis de los hechos planteados para verificar en cuál de las causales se subsumen, se concluiría que el hecho de que el demandante haya prestado sus servicios personales en sus instalaciones, por cuenta de un empleador que no es la Rama Judicial, en manera alguna permite asumir que su objetividad se verá afectada, en razón a que en ningún momento se ha mencionado que aquel, además de haber sido guarda de seguridad, sea o haya sido su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, o que ella tenga un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, o que se haya conocido el proceso o se haya realizado una actuación en una instancia anterior, o que haya actuado como consejera, curadora o administrador de bienes, o que el promotor del litigio o su apoderado judicial haya fungido como su dependiente o mandatario, o que exista pleito pendiente, o se haya formulado denuncia penal o disciplinaria, o que exista enemistad grave o amistad íntima, o que sea deudor, acreedor o socio, o que haya dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones reclamadas en la demanda. Ni siquiera se ilustra que por el hecho de haber laborado allí, ella se haya enterado, por cualquier medio, sobre la controversia y haya prestado colaboración o asesoría, o hubiera hecho un comentario al respecto.

De lo dicho emerge con suma claridad que no existe motivo para aceptar tal planteamiento y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento, y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos de los artículos 125 y 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.**

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00148 - Javier Cortéz Feria vs Vigías de Colombia SRL Ltda](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquir%C3%A1-cundinamarca)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00148 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475f7cc5e94be1586e75c03111489518a93603633a38937d3e6a612db887f26**

Documento generado en 09/06/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 2 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00151**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00151 00

Solicitante: Henry Mesa Ballen

Zipaquirá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Henry Mesa Ballén, quien manifestó *«bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me s represente en el proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado».*

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, *«o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».*

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no



previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «*no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso*».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibidem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Henry Mesa Ballén.**

Segundo: Designar como **apoderado** al abogado **Juan Sebastián López Jiménez**, identificado con la tarjeta profesional No. 282.277 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

En caso de aceptación, el apoderado debe encargarse de elaborar la demanda.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, a los correos slopez@scolalegal.com y litioslaboral@scolalegal.com.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2022-00151 - Henry Mesa Ballén

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00151 - 9 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a24fcc7693b7905b89fd01ea84559e5b912afa4712fa7f62f49d14e4840335**
Documento generado en 09/06/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>